

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUEBLOVIEJO
PUEBLOVIEJO – MAGDALENA

TIPO DE PROCESO:	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
RADICACION:	47-570-4089-001-2024-00082-0
DEMANDANTE:	GUSTAVO DACONTE DURAN YOSETH DAVID DACONTE CODINA
APODERADO PARTE DEMANDANTE:	DR. Heriberto Logreira Mendoza
FECHA	17 de abril de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente de la referencia y los anexos del mismo, se tiene que este despacho carece de competencia para conocer de esta demanda, por las siguientes razones:

Por los hechos de la demanda y sus pretensiones, se busca que este juzgado corrija el registro civil y de defunción junto con la cédula de ciudadanía del señor PEDRO DACONTE CAHUANA y los registros de nacimiento de los señores YOSETH DAVID DACONTE CODINA Y GUSTAVO DACONTE DURAN y de los menores YOSETH DAVID DACONTE GALUE Y JUAN DAVID DACONTE GALUE, por considerar que la familia DACONTE nació con la llegada del italiano PIETRO D ´ACONTI FAMA y quien convivió con la señora DILIA CAHUANA.

Que de la relación de PIETRO D ´ACONTI FAMA Y DILIA CAHUANA nacieron varios hijos, entre ellos PEDRO D ´ACONTI CAHUANA, y que este convivió con EDITH DURAN CASTILLO de cuya relación nació GUSTAVO ALFONSO DACONTE DURAN.

Entiende el despacho que el cambio de apellido de D ´ACONTI por DACONTE, llevó que generaciones posteriores siguieran registrando el DACONTE.

Que ante la Registraduría Especial de Santa Marta se solicitó la rectificación de los errores, pero que les fue informando que no era posible esta rectificación.

Con la demanda de jurisdicción voluntaria se pretende corregir el error en el cambio de apellido y se modifique el apellido DACONTE por el de D ´ACONTI.

De la lectura de los hechos y pretensiones de la demanda, y de las pruebas aportadas como registro civiles de los demandantes, se da cuenta el juzgado que al pretender modificar o corregir el apellido DACONTE por D ´ACONTI se busca modificar el estado civil de los demandante, ya que dejan de ser la familia DACONTE por la familia D ´ACONTI, no se trata de una corrección formal sino sustancial, lo que nos ubican en un escenario de competencia de los juzgados de Familia, ya que este juzgado no tiene competencia para modificar o alterar estados civiles.

Si bien es cierto que según la disposición del artículo 18 numeral 6 del Código General del Proceso (C.G.P.), somos competentes *de la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquél, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios*. Esta competencia no tiene relación con la modificación o alteración del estado civil, que es lo que pretende la familia DACONTE, al tratar de corregir su apellido y como consecuencia modificar o alterar su estado civil, ya que dejaría de ser la familia DACONTE por la familia D ´ACONTI.

Recordemos que el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley, según el artículo 1 del Decreto 1260 de 1970.

Así mismo, el artículo 2 nos enseña que el estado civil deriva de los hechos, actos y providencias que lo determine.

La sentencia No. 13369 del 2021, la Corte Suprema de Justicia, nos exhorta los siguiente:

«(...) debe destacar la Sala que jurisprudencialmente se ha reconocido la filiación como núcleo esencial de los atributos de la personalidad, toda vez que es su existencia y definición la que nutre el estado civil. Sobre el particular al Corte Constitucional ha señalado:

De acuerdo con lo expresado, la Corte Constitucional ha calificado la filiación con las calidades de derecho fundamental, atributo de la personalidad jurídica y elemento derivado del estado civil. Además, ha insistido en que la protección de la filiación implica una salvaguarda de los derechos a la personalidad jurídica (artículo 14), a tener una familia (artículos 5, 42 y 44), al libre desarrollo de la personalidad (artículo 16) y a la dignidad humana (artículo 1).

La filiación es el derecho que tiene todo individuo al reconocimiento de su personalidad jurídica y conlleva atributos inherentes a su condición humana como el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias, nacionalidad, entre otros. Además, a través de la protección del derecho a la filiación se concreta el contenido de otras garantías superiores como tener una familia, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana”.[2] (Sentencia C-258/15). ”

De tal manera, que la corrección del apellido que se pretende, altera inmediatamente el estado civil individualmente de cada uno de los demandantes y de la familia DACONTE, ya que su afiliación a una determinada familia le genera unos derechos y obligaciones. Hacer la alteración del apellido implica el cambio de unos derechos familiares en su personalidad jurídica de cada miembro, generando derechos sucesorales, alimentarios, inclusive de nacionalidad, ante la familia y la sociedad.

En estos casos de modificación o alteración de estados civiles, los competentes son los juzgados de familia, de conformidad con el artículo 22 numeral 2 del C.G.P, que dice:

Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren. Subrayado en nuestro.

En esto nos ayuda, la sentencia STC4267 DEL 2020, que nos enseña, que la norma del artículo 22 numeral 2 del C.G.P., es el tramite a impartir para corregir datos falsos, erróneos o simulados contenidos en el Registro Civil del Nacimiento.

No siendo nosotros los competentes para modificar o alterar el estado civil de los señores GUSTAVO DACONTE DURAN Y YOSETH DAVID DACONTE CODINA, tal como se pretende en la demanda por error en el apellido, le corresponde al juzgado de familia Ciénaga Magdalena, por pertenecer Puebloviejo al circuito de Ciénaga y seria ellos los competentes para conocer de esta demanda.

Por lo tanto, en razón del artículo 90 del C.GP., se enviará a los juzgados de familia de Ciénaga, Magdalena para que conozcan de este asunto.

El Juzgado Promiscuo municipal de Puebloviejo Magdalena,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la demanda presentada por GUSTAVO DACONTE DURAN, YOSETH DAVID DACONTE CODINA, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: ENVIAR la demanda a los Juzgados Promiscuos de Familia Magdalena, en turno, tal como se dijo en las consideraciones.

TERCERO: TÉNGASE como apoderado al DR. HERIBERTO LOGREIRA MENDOZA de los demandantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LARY PATRICIA SUESCÚN RUIZ

Juez

En cumplimiento a lo señalado en el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 la firma del juez es digitalizada